

# REGLAMENTACIÓN HONORARIOS MÍNIMOS Y MECANISMOS DE COBRO

Posadas, 16 de Agosto de 2016

## RESOLUCIÓN N° 437/16

### VISTO:

La Ley I N° 161, que dispone los honorarios mínimos que rigen para las profesiones en Ciencias Económicas, así como su mecanismo de cobro, con intervención del Consejo Profesional de Ciencias Económicas,

La Ley I N° 34 Reglamentaria del ejercicio de las profesiones en ciencias económicas en el ámbito provincial; y

### CONSIDERANDO:

**QUE**, atento haberse establecido las normas de la ley de honorarios mínimos y mecanismo de cobro, corresponde a este Consejo proceder, en primer lugar, a la generación de las pertinentes disposiciones reglamentarias.

**QUE**, compete a este cuerpo en forma exclusiva la reglamentación de las asociaciones de Profesionales en Ciencias Económicas establecidas en la Ley I N° 34 en sus artículos 5° inciso b) y 6°.

**QUE**, en virtud de lo establecido en cuanto al mecanismo de cobro en la Ley I N° 161, resulta necesario incluir a las asociaciones previstas en la normativa mencionada precedentemente, ya que, si bien la matriculación es personal, el ejercicio puede hacerse bajo la forma societaria, en cuyo caso los honorarios se facturarán por la sociedad.

**QUE**, la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el art. 42 Ley I N° 34

### POR ELLO:

## EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE MISIONES

### RESUELVE

ARTÍCULO 1°: APROBAR la reglamentación de la Ley provincial I N° 161 y de las Sociedades de Profesionales en Ciencias Económicas y de Sociedades Interdisciplinarias previstas en los artículos 5° inciso b) y 6° de la Ley I N° 34, que como anexo I forma parte de la presente.

ARTICULO 2°: APROBAR los Anexos: II Instructivo, III Boletas BHON y TAS, IV Modelo de Declaración Jurada de cobro de Honorarios y V Formulario de Inscripción de las sociedades de profesionales establecidas en el capítulo V.

ARTICULO 3°: LAS disposiciones de esta resolución entrarán en vigencia a partir del día 1° de Septiembre de 2.016.

ARTICULO 4°: COMUNÍQUESE a los matriculados, publíquese, cumplido archívese.

## **ANEXO I**

### **Reglamentación del procedimiento de los mecanismos de cobro de honorarios mínimos previstos en la Ley I N° 161 y el registro Sociedades de Profesionales**

#### **CAPITULO I - ALCANCE**

ARTÍCULO 1°: LOS profesionales matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Misiones, en adelante el CPCEM, deberán cumplimentar lo establecido respecto al mecanismo de cobro de honorarios establecido en el artículo 122 de la Ley I N° 161 y las que la reemplacen en el futuro, en lo que respecta a trabajos profesionales que requieran la certificación por parte de la institución que los nuclea y respecto a lo previsto para los demás trabajos profesionales que no requieren la mencionada certificación.

No se encuentran comprendidos en esta norma las tareas profesionales efectuadas en relación de dependencia en el sector público o privado, o a ser presentadas en el ámbito del Poder Judicial.

#### **CAPITULO II – PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 2°: LOS honorarios originados en tareas profesionales exteriorizados con las firmas de los mismos, serán depositados en cuenta corriente bancaria o caja de ahorro, previo a la autenticación de la firma del profesional matriculado.

La cuenta corriente o caja de ahorro bancaria en la que se depositarán los honorarios, es aquella que al efecto declararán los matriculados en el reempadronamiento previsto por Resolución 432/16, o en el que declaren en el futuro en reemplazo de ésta, mediante solicitud formal, presentada ante el CPCE.

ARTÍCULO 3°: PARA que los honorarios se depositen en las cuentas declaradas, los profesionales indicados en el artículo 1° deberán realizar las gestiones previas a través de la página web del CPCEM, conforme a lo establezcan los artículos siguientes, ingresando con número de tarjeta y PIN asignados a cada uno.

ARTICULO 4°: EN Autogestión Profesionales, deberán generar la boleta de honorarios (BHON) y la boleta de gastos administrativos y tasa de legalización (TAS), las que, luego de cargar los datos de la empresa o persona que requiere su trabajo profesional (en adelante “EL CLIENTE”) y datos de la labor realizada, se generarán automáticamente, según instructivo que será comunicado a todos los profesionales por correo electrónico y que forma parte del Anexo II del presente.

ARTICULO 5°: LA BHON, contendrá los datos bancarios del profesional o de la sociedad -según lo previsto en el capítulo V Sociedades de Profesionales-, y la TAS los datos bancarios del CPCCEM conforme a lo dispuesto en el capítulo III tasas de legalización y gastos administrativos.

ARTÍCULO 6°: EL CLIENTE, deberá depositar o transferir a las cuentas bancarias que figuren en las boletas mencionadas precedentemente, los importes que allí se indiquen.

El profesional, en la misma página web, deberá confirmar la efectiva percepción de los honorarios, tildando la BHON cancelada por su cliente, una vez que se haya asegurado de su efectiva acreditación en su cuenta bancaria.

ARTÍCULO 7°: PARA solicitar la certificación de su trabajo, EL CLIENTE deberá presentar ante el CPCCEM:

- Comprobante de transferencia electrónica o depósito bancario en la cuenta consignada en las boletas BHON y TAS.
- La factura de honorarios emitida por el profesional,
- Las boletas BHON y TAS
- Los comprobantes de retención realizados al profesional, de corresponder

ARTÍCULO 8°: EL CPCCEM, a través de mesa de entradas, verificará exhaustivamente los comprobantes y el cálculo del honorario abonado, de manera de asegurarse que el profesional percibió al menos, los honorarios mínimos establecidos por ley.

Si todo se corresponde a lo determinado en la Ley I N° 161 y la presente Resolución, se generará la orden de servicio, se facturará y emitirá recibo por lo correspondiente a la tasa de legalización y los gastos administrativos, y el trabajo se remitirá a Secretaría Técnica para su verificación.

Si de la verificación por parte del CPCEM, surge que el importe abonado en concepto de honorarios, es inferior al mínimo, por tratarse de errores en la base de cálculo informada, se dará aviso al profesional para que éste genere una BHON por la diferencia, computando como anticipo la generada y abonada en la primera instancia.

### **Anticipos de Honorarios**

ARTÍCULO 9°: EN el caso de que el profesional haya convenido con su cliente la percepción de honorarios en forma anticipada por los trabajos referidos en esta Resolución, el sistema prevé la generación de boletas de anticipos de honorarios, los que se computarán en la BHON definitiva una vez que requiera presentar su trabajo profesional ante el CPCEM.

Los anticipos no podrán exceder el número de doce (12) por cada trabajo.

## **CAPITULO III – TASAS DE LEGALIZACIÓN Y GASTOS ADMINISTRATIVOS**

### **Gastos Administrativos**

ARTÍCULO 10°: Se establece una retención, cuyo porcentaje lo establecerá el Consejo Directivo mediante Resolución, sobre el honorario mínimo dispuesto por cada trabajo profesional en la Ley I N° 161, el que no podrá exceder el previsto en el artículo 53 de la Ley I N° 34.

Durante el período comprendido entre el 1° de Septiembre de 2016 y el 31 de Agosto de 2017, el porcentaje establecido será del cero por ciento (0%). En base a la información real obtenida en ese período, el Consejo Directivo establecerá el porcentaje que regirá a partir del 1° de Septiembre de 2017.

Este gasto administrativo, una vez que se fije el porcentaje, será descontado en la BHON y será sumado a la boleta TAS. Esta retención será facturada al matriculado por el CPCEM al momento en que EL CLIENTE presente el trabajo para autenticar la firma, previo pago.

### **Tasa de Legalización**

ARTICULO 11°: LA tasa de legalización vigente al momento de generar las boletas más los gastos administrativos establecidos precedentemente, se detallarán en la boleta TAS. La tasa de legalización será facturada por el CPCEM al cliente al momento en que presente el trabajo para la certificación de la firma, previo pago.

## **CAPITULO IV –DISPOSICIONES PARTICULARES LEY I N° 161**

### **Dictámenes o informes de Asociaciones Civiles**

Artículo 12°: LO dispuesto en el artículo 6° de la Ley I N° 161, respecto a la reducción del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios establecidos en el artículo 5°, alcanza a todas las organizaciones sin fines de lucro, siempre que no excedan los límites allí establecidos.

Artículo 13°: **Aclaración del significado de la expresión “escalas establecidas en el artículo 5°”:**

Lo previsto en el artículo 9°, respecto al cálculo de los honorarios del revalúo contable o extracontable, significa que se debe aplicar el porcentaje consignado en el artículo 5°, sobre la base del monto que surja del revalúo; cálculo que tendrá una reducción del 40%”.

Lo dispuesto en el artículo 12° sobre honorarios mínimos de asesoramientos en asambleas, quiere significar que se aplica el 10% del porcentaje mencionado en el artículo 5 de la presente Ley, sobre el patrimonio neto del ente.

Lo expresado en el artículo 13° respecto al cálculo del honorario mínimo para los casos de confección de la documentación referida a las Asambleas, se interpreta como que se debe aplicar el 5% del porcentaje del artículo 5 de la presente Ley, sobre el patrimonio neto del ente, con un mínimo de cinco (5) Unidades Mínimas Profesionales.

Para el caso del artículo 22° de la Ley, sobre los casos de flujos de fondos proyectados, quiere expresar que se establece un honorario equivalente al 5% del porcentaje que establece el artículo 5 de la presente Ley sobre el total de los ingresos proyectados.

Artículo 14°: PARA los trabajos relacionados a la certificación sobre el origen de la licitud de fondos, se tomará como honorario mínimo, el establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley I N° 161, por lo

que, si se trata de una certificación de fondos para una persona física, el honorario mínimo se fija en una (1) Unidad Mínima Profesional y para personas jurídicas, dos (2) Unidades Mínimas Profesionales. Para el caso de las organizaciones sin fines de lucro, se reduce a una (1) Unidad Mínima Profesional, con el tope establecido en el artículo 19° última parte de la Ley.

Artículo 15°: LOS Honorarios reducidos por trabajos profesionales realizados a entidades de beneficencia o en carácter de donación, previa solicitud del matriculado, serán resueltos por el Consejo Directivo.

Artículo 16°: LOS honorarios por la confección de declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto sobre los Bienes Personales, que tengan el carácter de informativas, se incluyen en lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley para quienes se incluyen en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, por lo que no podrán ser inferiores a dos (2) Unidades Mínimas Profesionales.

### **Conceptos de Micro, Pequeña, Mediana y Grandes Empresas**

Artículo 17°: Los conceptos de micro, pequeñas y medianas empresas utilizados en la Ley I N° 161, se registrarán por los establecidos en la Resolución 21/2010 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, sus modificatorias o la o las norma/s que la/s reemplace/n en el futuro. Se entenderá por grandes empresas, las que superen las escalas previstas para las medianas empresas, conforme a lo mencionado precedentemente.

## **CAPITULO V – SOCIEDADES DE PROFESIONALES GRADUADOS EN CIENCIAS ECONÓMICAS E INTERDISCIPLINARIAS**

### **Artículo 18° - Actuación de sociedades de profesionales**

La actuación de las sociedades de profesionales ante este Consejo o frente a terceros en el ámbito del ejercicio profesional regulado por la Ley I N° 34, requerirá el cumplimiento de los requisitos que por el presente Reglamento se establecen.

### **Artículo 19° - Registros**

En el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Misiones se llevarán los siguientes Registros de Sociedades de Graduados en Ciencias Económicas e Interdisciplinarias, de acuerdo con los Arts. 5° inciso b) y 6° de la Ley I N° 34:

a) De Sociedades de Graduados en Ciencias Económicas y de Sociedades Interdisciplinarias.

b) De Cooperativas de Graduados en Ciencias Económicas y de Cooperativas Interdisciplinarias.

#### Artículo 20° - De las Sociedades

1. Las Sociedades deberán adoptar alguna de las siguientes formas:

a) Como sociedades colectivas, sociedades de responsabilidad limitada o sociedades anónimas, de acuerdo con la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550

b) Como entidades cooperativas, constituidas de acuerdo con la Ley N° 20.337.

c) Como simples asociaciones (art. 187 a 192 del Código Civil y Comercial aprobado por Ley 26.994) y como Sociedades irregulares del art. 21 de la ley 19.550 conforme las modificaciones del mencionado Código.

En todos los supuestos la sociedad deberá, además, cumplir los recaudos y demás requisitos establecidos en este Reglamento.

2. Deberán tener domicilio en la Provincia de Misiones.

3. Deberán acreditar su existencia legal con los instrumentos correspondientes y, en su caso, su regular inscripción en el Registro Público de Comercio o en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), o en los Organismos de Control que en el futuro puedan reemplazarlos.

No se inscribirán sociedades que se encuentren en formación, sin perjuicio de que sus instrumentos puedan someterse a un visado previo, sin que ello implique adquirir derecho alguno al presentante.

#### Artículo 21° - De la integración de las sociedades

Las sociedades deberán estar integradas únicamente por profesionales universitarios con las siguientes modalidades:

1. Con matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de Misiones exclusivamente (Ley I N° 34 art. 5° inciso b) en cuyo caso todos sus integrantes deberán registrar al menos una matrícula en este Consejo y estar al día con el pago del Derecho de Ejercicio Profesional.
2. Con matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de Misiones junto con profesionales universitarios de otras disciplinas con título de grado (Ley I N° 34 art. 6°), que acrediten su matriculación en su respectivo Consejo, Colegio o ente Nacional o Provincial que ejerza la potestad disciplinaria sobre su actuación profesional.

No se admitirán socios o asociados ocultos, o socios de socios ni personas en relación tal que les permita tener participación societaria en tanto no reúnan los requisitos establecidos en los incisos 1. ó 2. de este artículo.

Sólo los socios o asociados podrán ser representantes legales de la sociedad en su carácter de socios, directores, gerentes o administradores. Cuando se designe gerente o administrador a un no socio y/o no graduado en Ciencias Económicas deberá informarse al Consejo Profesional y sólo podrá suscribir documentación no profesional con clara expresión que evite atribuirle una graduación universitaria propia de las Ciencias Económicas.

#### Artículo 22° - Del objeto social

1. Las sociedades profesionales de cualquier tipo deberán tener como único objeto societario proveer a los graduados que formen parte de la misma y que tengan a su cargo la prestación de servicios profesionales de acuerdo con sus incumbencias, el apoyo administrativo y organizativo necesario para la concreción de aquellas tareas.
2. El objeto social no podrá ser modificado sin la previa aprobación del Consejo Profesional, y su alteración autorizará la cancelación de la inscripción de la sociedad. Cualquier otra modificación se regirá por lo establecido en el artículo 26° del presente reglamento (modificaciones societarias).

3. En las sociedades profesionales interdisciplinarias el Consejo Profesional sólo controlará la actividad en cuanto se vincule con los socios graduados en ciencias económicas y que los de otras disciplinas no actúen dentro de las incumbencias de aquéllos.

#### Artículo 23° - Titularidad

Deberán incluirse en el contrato o estatuto social cláusulas que limiten, en su caso, la participación en el capital social de acuerdo con las siguientes exigencias:

1. Sólo podrán ser titulares de participaciones en el capital social personas físicas que posean título y matrícula profesional conforme al artículo 21° del presente Reglamento (De la integración de las sociedades).

2. Cuando en razón de una decisión judicial firme se declare sucesor singular o universal a una persona que no posea título profesional conforme al artículo 21° del presente, la sociedad dispondrá de un plazo de seis meses para adecuar la situación a lo establecido en ese artículo. Vencido dicho plazo sin haberse resuelto la situación, se procederá a la cancelación de la inscripción de la sociedad.

3. En el caso de las sociedades anónimas, las acciones representativas de la totalidad del capital social deberán tener la forma de acciones nominativas no endosables.

4. Ninguna sociedad profesional podrá asociarse a otra persona física o jurídica, nacional o extranjera.

#### Artículo 24° - Nombre

El nombre que se asigne a la sociedad estará sometido a las siguientes reglas:

1. Deberá incluir, al menos, uno o más nombres y apellidos o apellido, solamente, de asociados matriculados en este Consejo, ya sea que se trate de una sociedad exclusivamente formada por profesionales en Ciencias Económicas o Interdisciplinaria.

2. El/los apellidos podrán ser precedidos por las expresiones "Estudio", "Estudio Contable", "Consultoría", "Consultores", "Asesores" u otras que sean aceptadas por el Consejo Directivo del Consejo Profesional.

3. Podrá mencionarse a los restantes componentes como "y Asociados" a continuación de el/los apellidos que formen la razón social.
4. No podrán utilizarse nombres de fantasía ni siglas de ninguna especie, con excepción de la que individualice el tipo social (SCol, SRL, SA o Coop. Ltda.).
5. No podrá hacerse referencia a títulos o profesiones, salvo cuando la totalidad de los componentes posea el mismo título a que se alude.
6. Las cuestiones que se susciten entre los asociados o con terceros respecto del uso de nombres de profesionales en la denominación social deberán ser resueltas por los interesados en el ámbito administrativo o judicial correspondiente.
7. En caso de fallecimiento, inhabilitación judicial o cancelación de la matrícula de un asociado que figure en la razón social, deberá excluirse de la misma dentro del plazo de noventa (90) días, bajo apercibimiento de cancelación de la inscripción de la sociedad, salvo autorización previa y expresa del profesional cuyo nombre aparezca en la razón social, o de sus derechohabientes.
8. En toda información que se presente a terceros y en toda publicidad que la sociedad realice, junto con el nombre, deberá incluirse el siguiente texto: "T° .... F° .... Reg. (SCol, SRL, SA o Coop. Ltda. según corresponda) CPCEM".

#### Artículo 25° - Autorización e inscripción

Para solicitar la inscripción en uno de los Registros, las sociedades de profesionales deberán cumplir el siguiente procedimiento:

1. Completar íntegramente la solicitud de autorización, suscripta por todos los integrantes de la sociedad, en el formulario aprobado por el Consejo Profesional. El mismo tendrá carácter de declaración jurada y deberá incluir los datos personales de los socios y los demás requerimientos relativos a la forma societaria de cuya inscripción se trate.
2. Presentar, en su caso, el original y fotocopia del contrato social o estatuto o instrumento constitutivo, con la constancia de su inscripción en el registro del organismo de control cuando corresponda.

3. Las solicitudes de autorización serán presentadas en Mesa de Entradas y, previa certificación de los recaudos formales e intervención de la Asesoría Letrada, serán elevadas al Consejo Directivo para su consideración. La resolución que autorice y ordene la inscripción mencionará la denominación de la sociedad, el tipo social y el tomo y folio de inscripción asignado en el Registro respectivo.

4. Deberá dejarse constancia en el original del contrato, estatuto social o instrumento del acto constitutivo de la inscripción registral. La inscripción tendrá efectos a partir de la fecha de su autorización por el Consejo Profesional.

5. La falta de inscripción de la sociedad en el Consejo Profesional vedará a los socios la invocación de la misma y la realización de cualquier acto profesional en su nombre, publicidad, oferta o prestación de servicios o cualquier otra actividad o tarea relativa al ejercicio profesional.

6. No se inscribirán sociedades cuyo nombre coincida literalmente con otras sociedades ya inscriptas, cualquiera sea su forma societaria.

#### Artículo 26° - Modificaciones societarias

Las modificaciones originadas por cambio de nombre, así como por incorporación, retiro o fallecimiento de socios, transformación, fusión, escisión, resolución parcial y disolución de la sociedad, o cualquier otra alteración de las cláusulas pactadas y autorizadas, deberán cumplimentar las exigencias establecidas en este Reglamento.

Todo hecho, acto o instrumento que acredite una modificación de esa clase deberá ser comunicado al Consejo Profesional cumpliendo los requisitos del artículo 25° de este Reglamento (Autorización e inscripción) y producirá efectos a partir de su presentación. El Consejo Profesional conservará sus facultades de verificación de los actos cumplidos con anterioridad en nombre de la sociedad.

#### Artículo 27 - Sociedades actualmente existentes

Las sociedades inscriptas en los Registros respectivos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente reglamentación, y cuyos instrumentos societarios se aparten de las exigencias de lo establecido en el presente, deberán adecuarse dentro del plazo de seis (6) meses bajo apercibimiento

de no otorgarle la inscripción. Quedan excluidas aquellas sociedades que posean derechos adquiridos con anterioridad.

#### Artículo 28 - De la autorización y control

El Consejo Profesional verificará los recaudos relacionados con el cumplimiento de la Ley I N° 34 y las reglamentaciones dictadas en su consecuencia.

Los derechos y deberes de los socios dentro de la sociedad, sus participaciones, la forma y modo del reparto de tareas, servicios o misiones en la medida en que no violen los deberes profesionales, no son de competencia de este Consejo.

El Consejo Profesional podrá disponer inspecciones y verificaciones si mediaren denuncias o tomará conocimiento de oficio de hechos que contravengan las normas vigentes.

Toda violación a las normas legales o éticas que rigen el ejercicio de las actividades profesionales en Ciencias Económicas, por parte de las sociedades inscriptas, autorizará la cancelación de la inscripción sin perjuicio de las acciones éticas y de las penales en caso de verificarse el ejercicio ilegal previsto en los artículos 8° de la Ley N° 20.488 y 247 del Código Penal.

#### Artículo 29° - Del Registro

Los Registros serán gestionados por la Administración del Consejo Profesional.

Se formará, además, un legajo de cada sociedad en el que se registrarán todos los actos de modificación de los instrumentos societarios, las intimaciones y sanciones de cualquier índole que se apliquen a la sociedad y a sus socios, y todo otro antecedente legal relativo al control profesional.

La información contenida en los legajos deberá transcribirse a registros computarizados y tendrán valor legal los certificados que, sobre la base de dichos registros, expida el Consejo Directivo, o quienes reglamentariamente lo reemplacen.

## **CAPITULO VI – DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 30°: EL procedimiento previsto en el capítulo II, comienza con un período de transición que comienza el 1° de Septiembre de 2016 hasta el 31 de Agosto de 2017 inclusive, lapso en el cual, será optativo el depósito de los honorarios en las cuentas bancarias declaradas; siempre que el profesional informe esa situación en carácter de declaración jurada. No obstante lo anterior, la generación de las boletas de honorarios BHON y TAS a través del procedimiento previsto en la presente, será obligatorio para todos los trabajos que ingresen al Consejo a partir de la entrada en vigencia de este reglamento.

ARTÍCULO 31°: LAS situaciones excepcionales no previstas en este reglamento, serán analizadas y resueltas por el Consejo Directivo, dentro del marco jurídico de la Ley I N° 161.